

La crítica de Nozick a la teoría lockeana sobre la adquisición de la propiedad

Miquel Beltrán

Introducción: Locke sobre la propiedad

Locke entendió que la Razón enseña a la humanidad que todos los hombres somos iguales e independientes, y que, por lo mismo, nadie puede legítimamente dañar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones. Porque, además, perpetrar un ataque contra éstos es violar la Ley natural, y el hacerlo expone al transgresor a la libre reacción del individuo agredido, pues quien no observa la Ley Natural —afirma Locke— vive “bajo otras reglas que las de la Razón”, y por ello está a merced de la presumible réplica, en su contra, de todos los demás (proporcional o no al daño causado).

Dado asimismo, que la preservación de la propiedad (que se entiende como la de la misma persona) es el fin principal de los individuos, éstos tienden a unirse para la mutua protección de sus vidas y libertades.

Lo que ab initio pertenece a una persona son su vida, miembros, y libertad. Pero, al igual que Grocio, Locke extiende la esfera de la propiedad con el fin de incluir en ella objetos materiales, por lo que debe haber un modo legítimo de adquisición de éstos que justifique su inclusión en la esfera individual que conforma la persona. En Locke, además, no es unívoco el uso del término ‘propiedad’. Unas voces connota lo que pertenece a una persona, y en dicho sentido se refiere a los objetos incluidos en la esfera del suum. Otras concierne al modo en que puede darse la propiedad sobre la tierra; y así, significa un derecho a la tierra, no el objeto del derecho. Pese a todo, el fundamento último de ambos tipos de propiedad es el mismo: la donación original que hizo Dios a

la humanidad, fuente de legitimación en la que concuerdan Locke y sus precursores, desde las primeras teorías sobre el dominium en el siglo XIV (Cf. Tuck, 1.980). Pero si bien sólo por la voluntad de Dios pueden los hombres llegar a poseer, legítimamente, alguna cosa sobre la tierra —en el sentido de ser sus propietarios— la Razón nos enseña que el hombre, desde que nace, tiene derecho a su propia preservación, y, en la misma medida, a las cosas que la Naturaleza le proporciona para hacerla posible. El problema del tránsito a la propiedad privada —que Grocio y Pufendorf resuelven, como es sabido, recurriendo al contrato— es enfrentado por Locke del modo siguiente: si la tierra ha sido dada al común de los hombres, la efectiva distribución privada de los recursos resulta injusta, mientras no se pruebe la existencia del derecho a la propiedad. Y sin embargo, incluso en el estado de naturaleza, los hombres pueden apropiarse de las cosas que precisan para subsistir. Apropiarse tiene su significado característico, es decir, el de hacer de una cosa algo propio, hacer que sea nuestra. Y la idea subyacente a esa definición es que el individuo no podrá usar una cosa para su beneficio si previamente no la ha hecho suya (porque lo contrario sería inferir una injuria a los demás). Dios, al respecto, ha institucionalizado el modo por el cual es posible apropiarse de aquello que permite satisfacer las necesidades. Pero no puede suponerse un acuerdo previo general (acuerdo, por lo demás, fácticamente imposible) que cree ese derecho a la propiedad privada.

Así pues, en su solución al problema del origen de la propiedad, Locke evita recurrir al concepto de *facultas moralis*. La sola apropiación, es su opinión, fundamenta el derecho de propiedad. Esto es, el acto de la apropiación, por sí mismo, incluye el objeto en la esfera de la personalidad (el *sum de Grocio*). Una vez inserido en la esfera, sería una injuria privar del objeto a quien lo posee, porque su persona es exclusivamente suya. La idea es que mediante la apropiación el individuo infunde algo de su personalidad en el objeto, y ello en virtud de que labora en él, o sobre él, puesto que ha de admitirse que “la labor de mi cuerpo, y el trabajo de mis manos... son propiamente míos” (*Two Treatises on Government*, III). En la medida en que algo de mí mismo se contiene en el objeto de mi propiedad, el objeto forma parte de mí, y ello hasta el punto de que nadie más puede tener derecho sobre él. El derecho de propiedad viene dado, así, por el hecho de que el propietario ha fusionado con el objeto lo que ya antes era suyo, su trabajo, que forma parte de su personalidad. Además, el derecho a la propiedad privada deriva incondicionalmente, como ya he apuntado, del derecho a la vida —siempre según Locke— de modo que éste la legitima. Pues si cada individuo precisara del consentimiento general, con el objeto de apropiarse privadamente de lo que fue originariamente común, los hombres vivirían en la escasez a pesar de estar inmersos en la abundancia.

Conque el derecho a la propiedad es un derecho natural porque tenemos derecho a la vida (esto es, a la propia preservación). Este previo derecho, sin embargo, hace precisamente que se dé un límite a la apropiación, en el estado de naturaleza. Si laborar es el único modo por el cual alguien puede apropiarse de un objeto (laborar describe en Locke un amplio espectro de actividades), nadie debe causar un perjuicio a los otros no dejando “lo suficiente y de igual valor para los demás”. Esta última condición (a la que Nozick (1.974), siguiendo el uso común, se refiere como al ‘requisito lockeano’ (lockean proviso)), establece una línea de base imaginaria que no puede verse rebasada.

Existe un segundo límite para la apropiación: es un límite moral, derivado de la Ley de la Naturaleza, la cual estipula no sólo que el hombre procure su propia preservación, sino la de toda la humanidad (*Two Treatises on Government*, II). Así pues, la misma ley que establece, en función del derecho a la vida, un derecho natural a la propiedad, impone sin embargo un límite con respecto a la última: en la primera edad del mundo, cuando impera el estado de naturaleza (y dado que no existe el dinero), nadie puede apropiarse de más de lo que puede serle útil sin que se malogre. Porque es inmoral dejar que las cosas se desperdicien por habernos apropiado de ellas. Aún más, si tuviéramos un derecho ilimitado a la propiedad, ésta podría llegar a constituir una amenaza para el derecho a la vida (puesto que cabría la posibilidad de que alguien se viese en la situación de no poder obtener aquello que precisa para vivir, por habérselo apropiado los demás). Y si así ocurriera, Locke, ante la posibilidad de conflicto entre derechos, se inclinaría sin dudarle en favor del derecho a la vida, para cuya realización la propiedad no es, según él, sino un medio necesario.

Nozick y su transmutación de la jerarquía lockeana entre los derechos a la vida y a la propiedad

En el capítulo 7 de su *Anarchy, State and Utopia*, Nozick lleva a cabo una crítica a la ‘teoría lockeana de la adquisición’, aunque no deja de subrayar su importancia, que reside —opina Nozick— en que sólo a partir de ella es posible acceder a la estructura de la teoría intitular (*entitlement theory*) de la justicia que él propugna. Pese a todo, la tesis de Locke, según la cual infundir la propia labor en un objeto que no pertenece previamente a nadie origina un derecho de propiedad sobre el mismo, es susceptible de objeciones diversas. Porque ¿de qué modo infundir mi labor sobre un objeto me hace su propietario?... Acaso —aventura Nozick— el hecho de que laboro sobre un objeto lo mejore, lo haga más valioso, “y cada uno tiene un derecho titular de propiedad sobre algo cuyo valor ha creado” (1.974, p. 185). Pero a menudo ocurre que mi acción sobre un objeto no acrecienta su valor, sino que lo disminuye (supóngase, por ejemplo, que alguien siembre cizaña sobre una tierra, o pode indiscriminadamente un jardín, o restaure un Grunewald con acrílico). Y aunque no fuera así, persiste el interrogante acerca de cómo el derecho titular se extiende al objeto en su totalidad, y no incide solamente sobre el valor que he añadido al objeto por el hecho de que he trabajado sobre él. Se precisa, aquí, introducir el requisito lockeano, porque la tesis de que mejorar un objeto —al trabajar sobre él— otorga un pleno derecho de propiedad sobre el mismo, resulta implausible si el número de objetos no pertenecientes a nadie es limitado, ya que en tal caso, “el hecho de que el objeto llegue a ser propiedad de una persona cambia la situación de todas las demás” (1.974, p. 175). Así, la apropiación de algo, por parte de un sujeto, no llega a suponer un perjuicio para nadie sólo en el caso de que se deje lo suficiente y de igual valor a los demás. Sólo si se cumple este requisito no ocurre que la situación de algún otro se vea menoscabada. Y sin embargo, hay diversos modos de entender el requisito: porque puede entenderse que se menoscaba la situación de los demás si, por un lado, éstos pierden la oportunidad de mejorar su situación precisamente mediante la apropiación del objeto en cuestión, pero también, simplemente, si ya no

pueden hacer más uso de aquello que, con anterioridad, sí podían usar (y precisaban hacerlo). A Nozick —no hace falta decirlo— le importa demostrar que el primer modo de entender el menoscabo es incorrecto, porque si no lo fuera, todo derecho a la propiedad se trocaría en ilegítimo ab origine. Éste es su argumento:

Considérese la última persona Z a la que no se le deja ‘lo suficiente y de igual valor de lo que apropiarse’. Si así ocurriese, no hay duda de que la penúltima persona Y, se apropió de algo, dejó a Z sin su previa libertad de actuar sobre ese objeto, de modo que menoscabó —si entendemos menoscabar según el primer planteamiento— la situación de Z, y así, según el requisito lockeano, la apropiación realizada por Y no habría sido legítima. En consecuencia, la antepenúltima persona X, que se apropió de algo, menoscabó, a su vez, la situación de Y, porque con su acto concluyó toda apropiación legítima, e Y se encuentra en una circunstancia en la que no puede apropiarse de nada. Entonces, y por la misma razón, tampoco resulta permisible la apropiación efectuada por X, dado que Y ha perdido, debido a ella, su previa libertad sobre los objetos. Así habríamos de retroceder hasta la primera persona A que se apropió de algo, y adquirió sobre ello un derecho de propiedad permanente, porque ello habría conducido, a largo término, a la injusta distribución de la propiedad que impide que el requisito se cumpla. De este modo, la única posibilidad de considerar derechos legítimos a la propiedad privada consiste en que no consideremos que los demás ven menoscabada su situación simplemente por el hecho de que no pueden apropiarse de aquello de lo que otro se ha apropiado con anterioridad (Cf. Nozick 1.974, c. 7).

No obstante, Nozick sostiene que toda teoría ‘adecuada’ de la justicia habrá de contener una condición similar a la del requisito supuesto por Locke, porque gracias a él la situación de los individuos no se verá menoscabada pese a que ya no puedan ser propietarios de aquello que ha llegado a ser posesión de alguno de los demás. Porque el proceso que da lugar a la propiedad privada —permanente e intransferible (salvo por voluntad de su poseedor)— sobre algo que previamente no pertenece a nadie, no debe empeorar la situación de los demás, aun cuando ya no puedan ser sus propietarios. En este sentido, Nozick llega a afirmar que, si alguien al apropiarse de algo, violará en principio el requisito, podría seguir siendo propietario del objeto, siempre y cuando compensara a los demás de modo que su situación no se viera menoscabada, lo que resulta posible puesto que Nozick, al cabo, no vindica literalmente la restricción impuesta por Locke a los derechos de propiedad, sino lo que él supone un principio subyacente a la misma, pero mucho más amplio: que si ocurre que los demás no se ven perjudicados por una adquisición original, cuando ésta se produce, podremos calificarla de legítima, principio al que Kavka (1.982) se refiere como al ‘requisito nozickiano’, y que da entrada a todo un sistema de supuestas compensaciones que lo que hacen, a la postre, es validar cualquier adquisición originaria, sea que ésta viole el requisito lockeano o bien que no lo haga.

Y si el requisito ha sido, por lo común, una condición esencial de las teorías de la justicia (desde una perspectiva liberal), porque impide que alguien se apropie incondicionalmente de la total provisión de las cosas necesarias, en general, para la subsistencia, Nozick no parece suponerlo necesario en ese sentido. El ejemplo ya clásico entre los teóricos del liberalismo es el de que alguien se apropie del único pozo de agua

en medio de un desierto. El requisito lockeano obra aquí de modo que condiciona la adquisición del pozo —en el sentido de que impone, a quien se apropie de él, la condición de que provea de agua a quienes lo precisen, y que lo haga a precios estipulados en función de las posibilidades de éstos, por cuanto los demás precisan del agua de ese pozo para subsistir—. Parece, por tanto, que quien mantenga el requisito supedita el derecho de propiedad —condicionándolo— al derecho a la vida. Y sin embargo Nozick afirma precisamente lo contrario, al subrayar que “el derecho a la vida no es un derecho a cuanto se precisa para subsistir” (1.974, p. 179). Porque, dado que otras personas pueden tener derechos de propiedad sobre los objetos en cuestión, el derecho a la vida sólo será un derecho a poseer cuanto se precisa para vivir siempre y cuando con ello no se violen los derechos de propiedad de los demás. No cabe duda de que la teoría de la adquisición originaria, propia de Locke, está lejos de las miras de interés de Nozick —en su validación de la propiedad privada—. Porque, en lo que respecta a los objetos materiales, lo crucial resulta saber si el hecho de intentar apropiarse de ellos (sean necesarios o no para la subsistencia del individuo) viola previos derechos de propiedad que puedan tener sobre ellos los demás. Hasta el punto de que “se precisa de una teoría de los derechos de propiedad antes de que pueda aplicarse cualquier supuesto derecho a la vida” (1.974, p. 179, el subrayado es mío), o lo que es lo mismo, sobre el derecho a la vida no tiene por qué fundamentarse, en ningún caso, la teoría de los derechos a la propiedad privada. Por tanto, la oposición de Nozick a Locke no puede ser más explícita, pues, como hemos visto, el inglés no vió otro modo de fundamentar la adquisición originaria de propiedad privada que apelar al primario derecho a la auto-preservación. Nozick, inversamente, define la propiedad privada como un derecho natural irreductible (justificándolo sobre una pretendidamente primaria libertad ontológica de la voluntad, que, como veremos, no puede ser coartada por imposiciones sociales). Así, el derecho a la propiedad no precisa fundamentarse sobre ningún derecho, ni en rationale alguno de la índole que sea, porque el que los hombres seamos individuos es suficiente argumento moral —en opinión de Nozick— para que nuestro libre albedrío, con respecto a las cosas, no pueda ser limitado por supuestos derechos de cada uno de los demás individuos a su propia preservación (Cf. Nozick, 1.974, c. 3, y 1.981, c. 4 y 5).

Es claro que el ahistórico estado de naturaleza socializado de Locke descansó sobre axiomas teológicos (Cf. Dunn, 1.969, c. 9). Y que las bases epistemológicas de la teología natural fueron relevantes, en la teoría política del inglés, para la descripción de los individuos, que comparten un estatuto de igualdad, sin autoridad intrínseca de unos sobre los otros, sólo debido a que son criaturas de Dios. Y que Nozick, por supuesto, no hace aparecer ninguna referencia a ese respecto. Porque para él, justamente, los individuos son desiguales. Y lo son en la medida en que su voluntad los hace desiguales. Así, los axiomas metafísicos de Locke se substituyen por otro apoyo metafísico de muy distinta índole, que Nozick deberá probar como substantivo en lo tocante a la moralidad. A su examen dedico las páginas que siguen:

La formación del Estado Mínimo

Como es sabido, Nozick parte de un al parecer anacrónico estado de naturaleza (réplica del descrito por Locke), desde el cual, y a través de pasos bien estipulados — y un tanto inverosímiles—, se llegará al Estado Mínimo, sin que hayan sido violados los derechos individuales de nadie, razón que legitimará, precisamente, el estado de cosas final. Retomando, pues, la perspectiva clásica, Nozick ilustra del siguiente modo la posesión de derechos en el estado de naturaleza: una línea delimita en torno a cada individuo un área o espacio moral constituido por sus derechos naturales (y sus posesiones). Éstos imponen ‘moral side-constraints’, restricciones morales co-laterales sobre la acción de cada uno de los demás, puesto que nadie, sin previo consentimiento del individuo afectado (o previa negociación con él) puede traspasar la línea que delimita su espacio moral. El derecho natural esencial en el estado de naturaleza es el que impide a los otros, justamente, transgredir ese espacio ‘que ocupamos con derecho moral’, lo que es lo mismo que definir la libertad en términos negativos: todo individuo tiene el derecho a no ser coaccionado, en la medida en que, por su cuenta, extienda o incremente su espacio moral sin irrumpir por ello en las áreas de los demás. Pero es de notar que Nozick difiere de los clásicos en que se cuida de no incluir en dicho espacio derechos axiomáticos a la libertad (positiva, esto es, como opuesta a la esclavitud), a la salud, o a la propia vida. En este sentido la esfera de un individuo —como ya he apuntado— podría expandirse, eventualmente, hasta el punto de no permitir a otros incluir en la suya los bienes o posesiones necesarios para sobrevivir, lo que sería legítimo si en el proceso de adquisición dicho individuo no hubiera violado los derechos (como áreas morales) de ninguno de los demás. La libertad se define, pues, exclusivamente, como el derecho a la no interferencia de nadie entre nosotros y aquello de lo que nos hayamos apropiado legítimamente.

Como sea que los derechos naturales, en el estado de naturaleza (aun cuando son reconocidos por sus miembros) pueden ser violados, la fragilidad del orden natural resulta patente. Ocurre que la puesta en práctica de la justicia privada (cada individuo tiene el derecho a reaccionar frente a quienes invaden su área moral) no es lo suficientemente disuasoria —en todos los casos— como para impedir las constantes violaciones de los derechos naturales. Por ello los individuos se deciden a la formación de una asociación privada de mutua protección, que llega a convertirse en una agencia especializada a tal fin. Como era de esperar, la formación de una agencia protectora estimula la formación de otras, e induce finalmente la aparición de toda una red de agencias de idéntica índole. La ‘explicación de mano invisible’ de Nozick desarrolla la idea de que la formación de una asociación protectora desencadena un proceso que, inintencionadamente (es decir, sin que ello forme parte de los designios de nadie), y sin violar ningún derecho individual, llevar al Estado Mínimo. Es éste un proceso por etapas:

1. Desde la situación inicial hasta la formación del sistema de agencias privadas de protección, la necesidad de salvaguardarse de los demás individuos, en el estado de naturaleza, justifica el que se transfieran a la agencia los derechos privados para ejecutar la ley natural. La asociación protectora ejerce, en nombre de sus ‘clientes’, el derecho de éstos a castigar —para protegerse— a quienes puedan transgredir sus áreas morales.

2. Por efecto de las solas fuerzas del mercado, el sistema de múltiples agencias se irá convirtiendo, paulatinamente y por selección competitiva, en una sola agencia protectora, dominante en todo un territorio bien delimitado.

3. El siguiente paso conduce, desde la asociación protectora dominante, hasta el Estado Ultramínimo. Nozick supone que los clientes transfieren a la agencia dominante, junto con su derecho a ejecutar la ley natural, sus derechos procesales. Tales derechos son universales, y sin duda los independientes (quienes no han querido formar parte de la agencia protectora) han renunciado a ellos; pero aunque cualquiera tiene derecho a defenderse frente a procedimientos que no juzga fiables ni equitativos, no todos tienen la posibilidad de ejercer ese derecho de forma efectiva. En virtud de su posición de poder, la agencia puede prohibir el uso privado de la fuerza (la argumentación de Nozick en este punto es compleja, porque tiene que probar que la agencia puede, sin violar sus derechos, prohibir a los independientes el ejercicio de sus derechos de defensa). En suma, la agencia dominante está en condiciones de ejercer un monopolio (sólo fáctico, no de iure) del uso de la fuerza, para la defensa de los derechos individuales.

4. Desde el Estado Ultramínimo al Estado Mínimo. Tras prohibir a los independientes la ejecución privada de la ley natural (derecho al que aquellos no han renunciado motu proprio), se les debe compensar por el perjuicio que esta prohibición les ocasiona, y la compensación adopta la forma de universalización de los servicios de protección (hasta entonces destinados exclusivamente a los 'clientes'). Con ello, y dado que se protege ahora a todos los individuos que habitan el territorio en cuestión, parece que hemos llegado a un Estado, cuyas funciones se limitan, sin embargo, a la protección y seguridad de los ciudadanos. Según se ve, el proceso no requiere de contrato social, sino que es el resultado de transferencias individuales de derechos, guiados por la mano invisible sobre el mercado de servicios de protección. Pero —y esto es lo importante— en el proceso no emergen derechos nuevos (artificiales), ni el Estado resulta una entidad que detente derechos distintos de los que los individuos han tenido a bien transferirle. Todo derecho 'estatal' es, a la postre, la suma de los derechos de los que gozaban antes los distintos individuos que habitaban el estado de naturaleza.

El argumento ontológico de Nozick

Se sigue que el Estado Mínimo no es otra cosa que un número de individuos que actúan de tal modo que no violan los derechos de los demás, mientras que un estado más extenso se definiría por ser, justamente, una congregación de individuos algunos de los cuales actuarían violando los derechos ajenos. Pero en ambos casos —y al nivel ontológico— el Estado sería una ficción, porque Nozick se definiría sin duda como lo que Reiman (1.978) denomina un 'nominalista político extremo'. Pues, no contento con afirmar que el Estado no es otra cosa que los individuos que lo conforman, supone Nozick que las personas, por lo general, ignoran todo lo que se refiere a las posiciones preeminentes. Por implicación, los ciudadanos están sujetos al Estado, pero como si éste se tratara de un individuo más, contra el cual cada persona deberá tenérselas en el caso de que transgreda —deliberadamente o no— los derechos absolutos de otros individuos. En realidad todos los términos que denotan entidades sociales tienen, según el libertarismo,

referentes ficticios. Son sólo modos convenientes de hablar de una realidad que es una suma o compilación de individuos.

Los argumentos de Nozick, al respecto, son reduccionistas, y tienen la finalidad de mostrar cómo las teorías o concepciones de la política que conciernen, supuestamente, a entidades supra-individuales, pueden ser transcritas, sin residuo, como exposiciones que presuponen sólo la existencia de individuos.

Existen, sin embargo, dos importantes sentidos de reducción en la obra de Nozick. Porque si la explicación de estado de naturaleza intenta dar cuenta de que el contexto político no contiene entidades propiamente políticas —y en este sentido las premisas metodológicas de *Anarchy, State and Utopia* (como Barber (1.977), entre otros, ha observado) son indiscutiblemente reduccionistas, esta reducción, que en primera instancia parece ser sólo descriptiva, comporta también una reducción ontológica, porque sólo ésta puede validar la tesis capital del libertarismo nozickiano, según la cual todo Estado ‘más que mínimo’ es ilegítimo.

La reducción descriptiva se da, en este caso, si toda descripción política (de individuos o situaciones) es coextensiva con alguna descripción no política, es decir, si ambas son verdaderas de las mismas cosas. Quienes proponen esta forma de reducción arguyen que cuando dos descripciones son verdaderas exactamente de las mismas cosas, no se distinguen rasgos diferenciales en la realidad a la que conciernen. La propuesta de Nozick es, en tal sentido, descriptiva —y así lo entiende él mismo—. Una explicación ‘fundamental’ —como la de estado de naturaleza— tiene como objeto dar cuenta de que los rasgos y relaciones políticos son reducibles a relaciones y características no-políticas. Pero si, como base de una concepción política determinada, se presuponen tesis empíricas acerca de la racionalidad y el auto-interés de los individuos, y sobre el afán competitivo de las agencias protectoras (todas ellas explícitas en *Anarchy, State and Utopia*), la reducción no puede limitarse a lo estrictamente metodológico. Por ello, la explicación fundamental de estado de naturaleza comporta la reducción ontológica del dominio político a una congregación, con fines económicos, de cierto número de individuos. El estado de naturaleza tiene como fin demostrar que nada en la organización colectiva que es el Estado podría, eventualmente, disolverse en los individuos que lo componen, porque no es una entidad en sí mismo. Pero sólo la reducción ontológica puede permitir a Nozick afirmar que la política, por ser generada individualmente, no tiene una constitución colectiva propia. Y desde esa perspectiva ontológica, el estado de naturaleza no está destinado a dar cuenta de la clase de personas que somos —v. gr., seres aislados o asociales, carentes de toda conciencia pública— sino mostrar que, incluso desde el punto de vista político, los individuos son lo único que existe. En este sentido el aparentemente arcaico estado de naturaleza de Nozick es novedoso en su misión: la de dar soporte al individualismo ontológico que permite fundamentar las bases políticas del libertarismo, y sobre todo su teoría de los derechos de propiedad.

“Existen sólo individuos, individuos diferentes con sus vidas privadas. Y usar a alguno de ellos para beneficio de otros es justamente eso: usarle y beneficiar a otros, lo cual no tiene en consideración el hecho de que todo individuo es una persona distinta, separada (a separate person)” (Nozick 1.974, p. 33). Y sólo las mínimas restricciones morales que impone el derecho a no ser coaccionado respetan ese hecho primario,

básico, de nuestras existencias separadas. La autonomía moral que comporta, según Nozick, nuestra posesión de derechos naturales, bien es cierto, se traduce en una forma de socialización (porque nos impone normas con respecto a los demás). Pero esta socialización no crea una obligación hacia la sociedad por parte del individuo. Los beneficios personales emanan exclusivamente de la cooperación voluntaria entre las personas, por lo que puede decirse que la sociedad (por no ser) nada hace por nosotros, y ningún derecho tiene a imponernos deberes. Sólo el capitalismo puro, el libre mercado, refleja la autonomía-como-carácter-moral de los individuos.

Conclusión

Este trabajo tenía como finalidad primordial mostrar que, pese a que Nozick declara reiteradamente su deuda para con Locke, a la postre subvierte no sólo la aplicación de los principios morales, por parte del inglés, a la formación del Estado, sino su propia concepción del individuo y de su autonomía. Sin embargo, para finalizar quiero apuntar ciertas críticas al crudo libertarismo que Nozick defiende. Las objeciones a éste, no hace falta jurarlo, pueden ser numerosas, y no se hicieron esperar desde la aparición de *Anarchy, State and Utopia*: unas réplicas denuncian el libre mercado como un mecanismo que funciona justamente porque cada participante es tratado por los demás como un medio (lo que Nozick parece pretender evitar), especialmente si el individuo en cuestión es miembro de una minoría desprotegida, o contribuye sólo con su trabajo (Cf. Rae, 1.976). La congregación 'de mercado' nos 'usa' de un modo que nunca aceptaríamos voluntariamente, porque sus fuerzas, aun cuando no respondan al designio de nadie, son coercitivas. Por lo demás, el intercambio individualista puede tener consecuencias generales irracionales, moralmente indeseables, de las cuales, como colectivo, seríamos responsables (Cf. Barber (1.977), Cohen (1.977)). Nozick parece ignorar esas propiedades emergentes del capitalismo, precisamente en aras de su argumento reduccionista. Con todo el individualismo ontológico es un supuesto tan extendido en las sociedades democráticas liberales, que éstas parecen desconocer su relevancia (su no-trivialidad) como base o sustrato de principios normativos y políticos. En el caso de Nozick, el individualismo ontológico implica que las resultantes colectivas o propiedades emergentes no son entidades superables de los individuos que las instituyen, porque no pueden existir realmente. Se trataría de descripciones colectivas de los mismos individuos, y no refieren 'hechos' en el sentido literal de la palabra. Las propiedades emergentes —como las 'estatales'— no son en realidad nada. Por supuesto las leyes públicas y otros fenómenos sociales se concretan en términos no individualistas. Pero el individualismo ontológico niega que sean algo más que pautas o patrones epifenoménicos de la existencia individual, que, por lo demás, 'emergerían' igualmente si no se diera la cooperación social, ni el intercambio de bienes. En este sentido Nozick (1.974, pp. 185-187) observa que incluso individuos que vivieran en islas incomunicadas entre sí generarían patrones de distribución de riqueza, con lo que pretende probar que las 'propiedades emergentes' pueden aflorar en situaciones que sólo cabe definir como individualistas. Pero lo cierto es que Nozick necesita, por cualquier medio, adscribirse a ese individualismo con el fin de arguir que los individuos tienen derechos de propiedad

(sobre las cosas) que nadie, ni siquiera el Estado, puede erradicar. Y por esa razón las características del individuo, para el libertarista, son cruciales en su defensa de los derechos absolutos, del no-intervencionismo estatal y de sus teorías de la justicia anti-redistributivas. Así, Nozick está condenado a suponer esa existencia separada (esa tesis metafísica) como un hecho crucial acerca de la constitución de los individuos, hecho que sin embargo no puede demostrar.

Referencias

- Allison, Henry E. (1966): 'Locke's Theory of Personal Indenty: A Re-Examination', *Journal of the History of Ideas* 27, 41-48.
- Barber, Benjamin (1977): 'Desconstituting Politics: Nozick and Philosophical Deductionism'. *Journal of Politics* 39, 2-23.
- Benn, Stanley (1976): 'Freedom, Autonomy and the Concept of a Person'. *Proceedings of the Aristotelian Society* 66, 109-130.
- Bogart, J. M. (1985): 'Lockean Provisos and State of Nature Theories', *Ethics* 95, 828-836.
- Cohen, G. A. (1977): 'Robert Nozick and Wilt Chamberlain: How Patterns preserve Liberty'. *Erkenntnis* 11, 5-23.
- Culver, Charles M. y Gert, Bernard (1979): 'The Justification of Paternalism', *Ethics*, 89, 189-210.
- Day, J. P. (1966): 'Locke on Property', *Philosophical Quarterly* 16, 207-220.
- Drury, S. B. (1982): 'Locke and Nozick on Property', *Political Studies* 30, 128-141.
- Dunn, John (1969): *The Political Thought of John Locke*. Cambridge University Press.
- Fishkin, James S. (1979): *Tyranny and Legitimacy: A Critique of Political Theories*. Baltimore. Johns Hopkins University.
- Goldsmith, M. M. (1979): 'The Entitlement Theory of Justice Considered', *Political Studies* 27, 578-593.
- Grafstein, Robert (1983): 'The Ontolotical Foundation of Nozick's View of Politics', *Philosophical Studies* 44, 401-424.
- Kavka, Gregory S. (1982): 'An Internal Critique of Nozick's Entitlement Theory', *Pacific Philosophical Quarterly* 63, 371-380.
- Locke, John (1690) [1975]: *An Essay concerning Human Understanding*. Ed. por H. Nidditch. Clarendon Press. Oxford.
- Nozick, Robert (1974) *Anarchy, State and Utopia*. Basil Blackwell.
- Nozick, Robert (1981): *Philosophical Explanations*. Oxford University Press.
- Rae, Douglas (1976): 'Review of Nozick (1974)', *American Political Science Review* 70, 1289-1291.
- Reiman, Jeffrey H. (1978): 'Anarchism and Nominalism: Wolff's latest Oblituary for Political Philosophy', *Ethics* 89, 95-110.
- Sampson, Geoffrey (1978): 'Liberalism and Nozicks's 'Minimal Sate'', *Mind* 87, 93-97.
- Tuck, Richard (1979): *Natural Rights Theories. Their Origin and Development*. Cambridge University Press.
- Tully, James (1980): *A Discourse on Property: John Locke and his adversaries*. Cambridge University Press.